

Bogotá, 01 de Abril de 2017

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.



1
D-12050
OT

Ref: Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 2354 del CODIGO CIVIL.

OSCAR .MOISES BUENAHORA SALAZAR y CLÓMER EVIDIAR SÁNCHEZ ciudadanos colombianos, mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía No. 13.744.161, expedida en Bucaramanga Santander y cédula de ciudadanía No. 14.252.365, expedida en Melgar Tolima, respectivamente. Obrando en nombre propio, con domicilio en el municipio de Itagüí Antioquia y residentes en la carrera 59 No. 55-126 Barrio Fátima, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer acción de inconstitucionalidad contra el artículo 2354 del CODIGO CIVIL.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CONOCER DE LA DEMANDA.

Según lo establecido en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política, esta Corte es competente para conocer de la presente demanda de inconstitucionalidad en contra el artículo 2354 del Código Civil, por su contenido material.

NORMA ACUSADA

El artículo 2354 del Código Civil establece:

"ARTICULO 2354. DAÑO CAUSADO POR ANIMAL FIERO. El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga; y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído". Subrayado fuera del texto.

En este sentido la expresión subrayada, es violatorio del artículo 29 de la constitución política de Colombia, por cuanto desconoce el derecho a la defensa y contradicción.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

La norma transcrita es violatoria de Constitución Política en su artículo 13 toda vez que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y también en su artículo 29 derechos a la defensa y contradicción.

NOTARIA 24 DE MEDELLÍN
Dora Isabel Sierra Restrepo
Notaria Encargada

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿La expresión no será oído, contemplada en el artículo 2354 del Código Civil, vulnera los derechos a la igualdad consagrado en el artículo 13 a la defensa y contradicción, consagrados en el artículo 29 constitucional?

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

PRIMER CARGO: Es claro que la norma demandada atente contra artículo 13 de la constitución política en relación con el derecho a la igualdad, respecto a la expresión acusada consagrada en el artículo 2354 del código civil toda vez que "El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga; y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído". Claramente se observa que desconoce totalmente que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley. Esto significa que realmente la norma hace una discriminación al manifestar que no será oído"; por tanto, la adecuada interpretación de la norma debe girar en torno a que el estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados sin que exista ninguna diferencia en el tratamiento legal.

SEGUNDO CARGO: Se vulnera el artículo 29 de la constitución política frente al derecho a la defensa y contradicción, respecto de la expresión acusada consagrada en el artículo 2354 del código civil, dado que desconoce la esencia del derecho a la defensa y contradicción, por cuanto a pesar que el dueño de animal fiero que no genere utilidad, alegue que no fue posible evitar que este causare un daño, este no será oído, como pueden observar se le niega de plano el derecho a ser escuchado y controvertir dentro del proceso que contra este se lleve a cabo, sus argumentos como parte de su defensa.

Desconoce además que el derecho al debido proceso no solo consiste en que la persona sea juzgada conforme a las reglas preexistentes al acto que se le impute, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, sino también, garantizar el derecho que esté presente pruebas, controverta las que hay contra él, para esto se debe garantizar que el mismo sea escuchado, en este sentido, la jurisprudencia de la corte en reiteradas veces ha establecido que el derecho al debido proceso es:

"El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios

legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

TERCER CARGO: Así mismo se vulneran los principios de Protección animal, bienestar animal y solidaridad social contemplados en la ley 1774 de enero 6 de 2016.

a). **Protección al animal.** El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) **Bienestar animal.** En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

1. Que no sufran hambre ni sed,
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

c) **Solidaridad social.** El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Por tanto en la norma acusada al decir *"El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga; y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído".* Se está desconociendo totalmente lo que pueda ocurrir con ese animal. El respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, su bienestar, están pasando a un segundo plano. Los constriñe para que ellos puedan manifestar su comportamiento natural y no establece unas normas claras que más bien conlleven a adquirir una cultura de prevención, diseñando estrategias más humanas y sin dejar a un lado la responsabilidad de cuidado por parte de quien lo tenga.

CUARTO CARGO: Por otro lado la Norma no refiere la definición de "Animal fiero" lo que da vía libre a diferentes interpretaciones, es un concepto muy ambiguo. El código civil en su artículo 687 trae a colación es la definición de "animal bravío": *se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces.* Al presentarse esta discrepancia nos remitimos al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la cual nos dice que Animal fiero es: *animal que vagando libre por la tierra, el aire o el agua, puede ser objeto de apropiación caza o pesca.* Por otro lado nos da la definición de Bravío: *Dicho de un animal sin domesticar, sin domar, indómito, salvaje.* No obstante es menester que por la vigencia de la norma sea clara con sus definiciones.

QUINTO CARGO: Al hacer un comparativo en el código civil colombiano entre el **Artículo 2353. DAÑO CAUSADO POR ANIMAL DOMESTICO.** El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal. Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento y el **Artículo 2354. DAÑO CAUSADO POR ANIMAL FIERO.** El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga; y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.

Es claro que aunque en ambos se contempla el daño causado por un animal, hay una clara discriminación ya que en el artículo 2354 del código civil se desconoce la esencia del derecho a la defensa y contradicción mientras que en el artículo 2353 no ocurre lo mismo.

Nuestro crecimiento como una sociedad democrática contemporánea, nos ha permitido avanzar con bases sólidas en el respeto a los derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución política, y no se puede pretender desconocerlos en la actualidad, al citar la expresión no será oído, contemplada en el artículo 2354 del Código Civil, porque es violatoria de nuestro ordenamiento jurídico actual, porque cuando fue redactado el código civil se limitaban esos derechos a los tenedores o cuidadores de animales fieros.

ARGUMENTOS DE CONTEXTO

TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. Javier Tamayo Jaramillo:

Responsabilidad por el hecho de animales fieros.

Nuestro código civil en su artículo 2354 consagra un tipo especial de responsabilidad civil que no se encuentra establecido en el código de Napoleón. En efecto el legislador concibió la idea de una responsabilidad más radical en el caso del daño causado por animal fiero, del cual no se obtiene ninguna utilidad. La fiereza de la bestia no permite al que la tenga demostrar su ausencia de culpa, los presuntos de la norma varían en relación con el principio general del artículo 2353. Podemos decir que los elementos principales de esta institución son los

siguientes: Características del animal: en este tipo de responsabilidad se requiere que el daño haya sido causado por animal fiero: se requiere que el animal no reporte utilidad alguna. Si el animal fiero sirve para la guarda o servicio de un predio, entonces no hay la responsabilidad prevista en el artículo 2354 del código civil y habrá que determinar si ante este tipo de responsabilidad cabe otro tipo de responsabilidad aquiliana, quien es responsable?. El responsable es el tenedor del animal, solo queda por determinar que debe entenderse por tal. La responsabilidad está fundamentada en la culpa de tener el animal fiero a sabiendas de los peligros que ello origina. El responsable no puede librarse alegando que no ha podido impedir el hecho.

I. El daño debe ser causado por animal fiero.

Puede existir la tendencia a identificar los conceptos de animal fiero y animal salvaje o bravo; sin embargo las nociones no son iguales. En efecto muchos animales siendo salvajes, son mansos, por ejemplo los peces, las ardillas; otros por el contrario siendo domésticos o domesticados conservan una agresividad que esperada o inesperadamente los lleva a atacar a las personas, sin que pueda evitarse su acción dañina, a no ser que se tomen medidas extremas. Ahora bien no se puede generalizar diciendo que el animal que ha sido amaestrado deja de ser fiero, pues a pesar de ello habrá situaciones en las que el animal conserva la fiereza; no obstante la aparente mansedumbre, desde que el daño se produzca por el solo instinto agresivo del animal, este debe considerarse como fiero. Si un toro bravo, un perro, un tigre lesionan a una persona, estaremos ante el presupuesto comprendido dentro de la responsabilidad por los animales fieros. Pero hay que distinguir cual es la naturaleza del daño para saber cuál es la norma aplicable en algunos casos. Si un toro de casta se introduce a un predio vecino y allí se come el pasto que encuentra, la acción se rige por el principio general del artículo 2353; pues el daño no surge por la fiereza del animal; sino la condición de inconsciencia e instinto que rige el comportamiento animal; igual daño habría sido causado por un animal no fiero; en cambio si este mismo toro embiste a un tercero, el daño debe ser imputado a la fiereza. (Art. 2354).

II. El animal Fiero no debe reportar utilidad para la guarda o servicio.

Cuando el animal fiero es útil para la guarda o el servicio de un predio, cesa esta responsabilidad; por tanto, se debe determinar que se entiende por guarda y por servicio y que recurso le queda a la víctima cuando el animal se encuentra en uno de estos dos casos.

Cuando se tiene animal fiero para la vigilancia de un predio, aparentemente se ve clara la exclusión de la norma; sin embargo pensamos que cabe hacer algunas distinciones. En efecto la norma, solo deja de aplicarse en aquellos casos en que el acceso al predio está prohibido y precisamente la finalidad es evitar que terceros penetren a él, de ahí que si el dueño ha creado la costumbre de no permitir el acceso a su propiedad y un tercero es mordido por un perro cuando violó la interdicción, la responsabilidad no se produce, pues el animal estaba allí para evitar la intromisión de la víctima o de cualquiera otra persona; en cambio si el que tiene el animal lo pone a vigilar en sitios donde habitualmente penetran varias personas, no se podrá pedir la exclusión del artículo 2354; pues de una parte el animal no tiene la capacidad de discernir sobre cuales personas debe ejercer vigilancia y por otra parte la gente puede equivocarse al creer en la mansedumbre de un animal que se encuentre en un lugar a donde van muchas personas.

Por otra parte la vigilancia debe ser legítima, pues si el dueño la ejercía sobre algún predio que no tenía por qué cuidar, la norma debe aplicarse.

Pasando a otro punto digamos que cuando el animal presta un servicio al predio, tampoco se da la responsabilidad del artículo 2354.

Alessandri Rodríguez hace exclusiva la extensión a los animales de un circo o de un zoológico; sin embargo nos parece que la norma solo deja de ser aplicable a los animales que sirven para aumentar la producción, la vigilancia o la capacidad de trabajo, vebigracia, una yunta de bueyes; finalmente creemos que tampoco se aplicaría en el caso de animales de corral, cuya carne o huevos aumentan la productividad del predio; sin embargo los circos y los zoológicos explotan los animales fieros, valiéndose de lo exótica que es su forma de vida y su procedencia, inclusive podría pensarse en una responsabilidad contractual (persona que paga su ingreso a un espectáculo) o extracontractual, aún más para los explotadores de estos establecimientos, pues la víctimas verían traicionada su legítima confianza en que los animales están bien amaestrados.

Finalmente, pensamos de todos modos que si el daño es causado por un animal fiero que se sirve para la guarda o servicio de un predio, la víctima podrá invocar la responsabilidad civil por las actividades peligrosas de que habla el artículo 2356 (así lo decidió la corte en fallo del 6 de abril de 1989).

III. Fundamento de la responsabilidad por el animal fiero

Algunos autores franceses sostienen que la responsabilidad por el hecho de animales está fundamentada en la "teoría del riesgo" y no en la de la culpa. Aunque la jurisprudencia no ha aceptado más tal punto de vista, conviene rescatar lo sugestivo de este concepto, que en algunos casos ha sido tomado por la doctrina Colombiana.

El hecho de que el artículo 2354 del código civil manifieste expresamente que el demandado no será oído si alegare no haber podido impedir el hecho, ha llevado a los partidarios del riesgo a rechazar la aplicación de la noción de culpa; es el mismo argumento que sirve a estos autores para fundamentar la responsabilidad por el hecho de las cosas, del artículo 1834 del código de Napoleón, en la "teoría del riesgo", pues en la aplicación de esta norma no se le permite al demandado alegar la ausencia de culpa y solo lo libera la prueba de una causa extraña.

Con todo, nosotros consideramos que la culpa sigue siendo el fundamento filosófico de la responsabilidad; al igual que Alessandri Rodríguez pensamos que el que tiene un animal fiero que no reporta utilidad alguna ha cometido por ese solo hecho una imprudencia. Es más creemos que no se trata de una culpa presunta sino de una culpa probada. Así como en actividades peligrosas y por la ruina de los edificios, el legislador, a priori, ha considerado que omitir reparaciones necesarias en una construcción o tener un animal fiero, son conductas que no habría realizado un hombre prudente, de ahí que probado el presupuesto, ya no hay presunción sino culpa probada. Habría presunción si el demandado pudiera demostrar diligencia y cuidado (si fuera oído).

IV. El demandado no será oído si alegare no haber impedido el hecho

El artículo 2354 establece que si el dueño del animal alegare no haber podido impedir el hecho, no será oído, de ahí que algunos autores entre ellos Alessandri Rodríguez, sostengan que ni aún la causa extraña puede liberar al demandado. Veamos los textos legales para tomar una posición al respecto.

En la responsabilidad por el hecho ajeno del artículo 2347 del código civil, el civilmente responsable se le presume culpable, a menos que pruebe con el debido cuidado que su calidad le confiere no pudo impedir el hecho; es decir, la norma permite que el demandado sea oído, que desvirtúe la presunción; no se le exige la prueba de una causa extraña sino la demostración de adecuada educación y vigilancia. Con esa prueba ataca la presunción de culpa y la destruye.

En cambio en el artículo 2354 del código civil se le dice al accionado que si alegare ausencia de culpa, ello no será suficiente y deberá responder; pues ya se

le probó la culpa de tener un animal inútil y no hay posibilidad lógica de que ha sido prudente. Pero eso no impide que pueda exonerarse parcial o totalmente demostrando la culpa exclusiva o compartida de la víctima, aunque en las ediciones anteriores de esta obra considerábamos que el demandado se exoneraba probando cualquiera causa extraña, ahora pensamos que la fuerza mayor o el hecho de un tercero deben ser asumidos por el responsable. Y pensamos que la culpa exclusiva de la víctima exonera de responsabilidad porque en tal caso, aunque la negligencia del demandado subsiste, lo cierto es que el origen del daño se debe a un fenómeno que no le es imputable. Cuando se presume de derecho una culpa, esta no puede desvirtuarse; pero esto no quiere decir que el vínculo causal se presuma de derecho; aunque el lazo de causa a efecto se presume, la culpa exclusiva de la víctima permite desvirtuarlo, dejando incólume la existencia de la falta, pero sin incidencia causal con el daño. Sabemos que la causa extraña rompe el vínculo causal entre la conducta y el daño y eso es lo que ocurre en esa hipótesis. Por eso pensamos que si la víctima introduce la mano imprudentemente en la boca del animal, o un intruso se lanza a un predio donde hay un toro bravo, el demandado podrá exonerarse alegando la culpa de la víctima, desde luego habrá casos donde sea previsible tal conducta de niños, por ejemplo, en cuyo caso la responsabilidad subsiste por no haberse tomados las previsiones del caso, lo mismo ocurriría si un tercero abre un recipiente seguro en el que se guarda una serpiente venenosa.

Apuntala nuestra opinión el hecho de que cuando la ley, al regular responsabilidad por el hecho ajeno, se refiere en el artículo 2347 del código civil, a la posibilidad que tiene el civilmente responsable de demostrar que no pudo impedir el hecho, no está exigiendo prueba de causa extraña sino de diligencia y cuidado o sea que el civilmente responsable si será oído. *Contrario sensu*, cuando el artículo 2354 del código civil afirma que el demandado no será oído, lo que está estableciendo es que dicho demandado no puede alegar ausencia de culpa. Pero ello no le impide demostrar que el daño fue producido por la culpa de la víctima, en esa forma podrá exonerarse de su responsabilidad; pero si la culpa de la víctima no es causa exclusiva del daño, entonces habrá la reducción parcial a que se refiere el artículo 2354 del código civil.

V. La responsabilidad pesa sobre el que tenga el animal

El daño causado por animal fiero será imputable "al que lo tenga". Esta responsabilidad tiene un campo más amplio en cuanto a las personas responsables; mientras el artículo 2353 del código civil se refiere al dueño o al que le sirva el animal, en el artículo 2354 alude a todo el que sea tenedor, sin hacer hincapié en la calidad de dueño o de servicio. Basta ser simple tenedor para que la responsabilidad se produzca. Pero no debe olvidarse que el dependiente en este caso tampoco incurre en responsabilidad, pues aunque tenga el control material sobre el animal, lo cierto es que lo hace a nombre del patrono. No nos imaginamos al cuidador de un circo respondiendo por los daños causados por las fieras que están a su cuidado. Estas personas solo serían responsables conforme al artículo 23414 del código civil si se les prueba otra culpa específica; pero nunca con base en el artículo 2354 del código civil.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

10. **El Derecho a un Juicio.** Si se nos lleva a juicio tiene que ser en público. Las personas que nos juzgan no deben permitir que alguien más les diga qué hacer.

11. **Somos Siempre Inocentes hasta que se Demuestre lo Contrario.** No se debería culpar a nadie de haber hecho algo hasta que se haya demostrado. Cuando alguien nos acusa de haber hecho algo incorrecto, tenemos el derecho de demostrar que eso no es verdad.

NOTARIA 24 DE MIBELAN
Dora Isabel Sierra Restrepo
Notaria Encargada

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

SENTENCIA C-648 DE 2001 Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

La demandante considera que los numerales acusados son violatorios del artículo 29 de la Constitución Política en cuanto avalan una notificación ficticia. En efecto - sostiene-, al suponer que la notificación que ha sido imposible de efectuar realmente ocurrió, las normas demandadas impiden que el procesado privado de la libertad interponga los recursos pertinentes contra la providencia que pretendió notificársele.

La libelista señala que ni la enfermedad física o mental, ni mucho menos el caso fortuito o la fuerza mayor, son eventos necesariamente atribuibles al preso, por lo que aplicarle a éste las consecuencias desfavorables de la falta de notificación, como lo hacen las disposiciones atacadas, quebranta su derecho a ser escuchado en juicio. Al parecer de la demandante, el Estado debe agotar todas las alternativas posibles para lograr la notificación del inculcado.

TRAMITE

El trámite que debe seguir esta demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que los adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACION.

Carrera 59 # 55-126 Barrio Fátima del municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia.

De los Honorables Magistrados,

OSCAR MOISES BUENAHORA SALAZAR
Cédula de ciudadanía 13.744.161 de Bucaramanga

Clómer Sánchez
CLÓMER EVIDIAR SÁNCHEZ

Cédula de ciudadanía 14.252.365 de Melgar.

NOTARIA 24 DE MIOJELLIN
Dora Isabel Sierra Restrepo
Notaria Encargada